



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

()

#00602

08 MAR. 2015

Principio de Procedencia:
3000.092



832

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En ejercicio de sus facultades legales contenidas en la ley 105 de 1993 y el artículo 9, numeral 20 del decreto 260 del 28 de enero de 2004, en concordancia con el Código Único Disciplinario.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación incoado contra el fallo sancionatorio de primera instancia de fecha 21 de agosto de 2015 contenido en la Resolución 02088 proferido por la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias dentro del radicado DIS-01-227-2014, adelantado en contra del señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de jefe de grupo de soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de auto de diciembre 15 de 2014, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del señor [REDACTED] (fl. 3), decisión que fue notificada ese mismo día al disciplinado de manera personal (fl. 7).

Con auto de abril 9 de 2015, el A quo dispuso el cierre de la etapa de investigación disciplinaria (fl. 385). Esa decisión fue notificada por estado del 13 de abril de 2015.

Por medio de auto de mayo 25 de 2015, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias le formuló al disciplinado el siguiente cargo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.092



00602

08 MAR. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

"El señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de jefe de grupo de soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, entre el 16 de julio de 2014 y el 30 de diciembre de 2014, probablemente, incumplió el deber de vigilar la correcta ejecución del objeto contratado al recibir a satisfacción servicios que al parecer no fueron suministrados; comportamiento con el cual participó en la actualidad contractual posiblemente con desconocimiento del principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, como consecuencia, pudo haber incurrido en falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002" (fl. 391).

Por auto de junio 16 de 2015, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión (fl. 517), decisión que fue notificada por estado del 19 del mismo mes y año (fl. 525).

En auto de agosto 21 de 2015, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias profirió fallo sancionatorio de primera instancia (fl. 534), resolviendo "DECLARAR PROBADO el cargo único formulado al señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 14000514- OC-2014, para la época de los hechos EN CONSECUENCIA SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCION LA SUSPENSION DEL EJERCICIO POR EL TERMINO DE CINCO (5) MESES", con fundamento en las siguientes consideraciones:

833

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.092

()

300602

08 MAR 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

“... se encuentra probado que el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22 y con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca fue designado y ejerció la supervisión del contrato No. 14000514-OC-2014...”

“Sobre el trámite de los servicios prestado por el contratista, el señor [REDACTED] en declaración juramentada rendida el 23 de diciembre de 2014 manifestó: (...) Es de aclarar que para practicarle cualquier tipo de arreglo el Coordinador de Transporte debe expedir la orden de remisión, la cual va con la firma original y una vez realizado el arreglo el taller expide un recibo de entrega que firma el conductor que recibe el vehículo revisando previamente que sí se hayan practicado las reparaciones solicitadas, y el señor [REDACTED] Jefe Taller AUTOS MONGUI en declaración del 13 de febrero de 2015, expresó: (...) Tenían que llevar una orden por escrito que llegaba de la Aerocivil (...) luego se procedía al arreglo del vehículo, se hacía una orden de salida del vehículo que es la misma orden de entrega al conductor o al que retiraba el vehículo”

“Así las cosas, se encuentra probado que todo servicio prestado por el contratista dentro de la ejecución del contrato No. 14000514-OC-2014, estaba soportado con la expedición previa de la orden de remisión del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Regional Cundinamarca, y el documento de recibo de entrega que AUTOS MONGUÍ le hacía firmar al conductor que recibía el vehículo donde se relacionaba la mano de obra y los repuestos suministrados. Sin embargo, en las facturas Nos. 15984 del 27 de noviembre de 2014 y la No. 16348 del 30 de diciembre de 2014, el contratista cobró servicios que no se encontraban soportados como se pasa a demostrar:



Principio de Procedencia:
3000.092

(000602)



08 MAR. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

(...)

“Es decir que , en la factura CRE 15984 del 27 de noviembre de 2014 el contratista facturó los siguientes servicios sin existir los respectivos soportes que demuestren que se hayan prestado:

CANT.	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	VALOR SIN IVA
1	M. OMANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO FORD OBH-756	\$117.241
1	M. OMANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO MAZDA OJB-592	\$51.724

(...)

“Sobre el servicio relacionado en la factura CRE 15984 del 27 de noviembre de 2014 con cargo a la FORD RANGER de placa OBH-756, debe advertirse que los señores

_____ conductores de la Dirección Regional Cundinamarca fueron claros y contundentes en señalar que no llevaron el vehículo para revisión técnico mecánica, como se desprende de sus declaraciones.

“Sumado a lo anterior, la cotización No. 21 donde aparece relacionado el servicio con cargo al vehículo FORD RANGER de placa OBH-756, se emitió con fecha 11 de agosto de 2014, lo cual no concuerda con la expedición de la cotización No. 20 que aparece de fecha 24 de noviembre de 2014.

334



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.092

(300602) 28 MAR. 2016

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

“Ahora, el servicio de la FORD RANGER de placa OBH-756 aparece por concepto de revisión técnico mecánica, servicio que no requería dicho vehículo por ser modelo 2012, conforme al artículo 202 del decreto ley 019 de 2012, según el cual los vehículos nuevos de servicio particular se someten a la primera revisión técnico-mecánica y de emisión de contaminantes a partir del sexto (6) año.

(...)

“Conforme a lo anterior, se encuentra suficientemente probado que los servicios con cargo a los vehículos FORD RANGER de placa OBH-756 y el MAZDA 2600 con placa OJG-592 cobrados por el contratista a través de la factura no. 15984 del 27 de noviembre de 2014, y que aparecen relacionados en las cotizaciones Nos. 21 y 23 emitidas por el representante legal de la firma contratista, respectivamente, no fueron prestados”.

(...)

“...en la factura No. CRE 16348 del 30 de diciembre de 2014 el contratista facturó los siguientes servicios sin existir los respectivos soportes que demuestren su prestación:

CANT.	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	VALOR
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO KODIAK OJG-561	\$1.206.897
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO FORD OBH-755	\$698.655
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO FORD OBH-756	\$698.655
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO MAZDA OCJ-592	\$2.346.846



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.092

(
#00602)

08 MAR. 2016

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO OCJ-711	\$431.034
---	--	-----------

"Igualmente el 4 de junio de 2015 se practicó visita administrativa a la Dirección Regional Cundinamarca de la Aeronáutica Civil, donde el señor [REDACTED] Auxiliar IV por orden del [REDACTED] Director Regional, hizo entrega de los documentos soportes de la ejecución del contrato no. 14000514-2014 que reposaban en los archivos de su computador, en los cuales no aparecen los documentos que demuestren la ejecución de los servicios prestados por AUTOS MONGUÍ en la factura CRE 16348 del 30 de diciembre de 2014".

RECURSO DE APELACIÓN

El disciplinado presentó recurso de apelación contra el fallo sancionatorio de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

"En el presente proceso sobresalta que es totalmente ATÍPICA la conducta endilgada al señor [REDACTED] (...) se advierte que la norma presuntamente vulnerada es la consistente en no haber desarrollado de manera impoluta las funciones de supervisor del contrato 14000514-OC, sin embargo, lo que se pretende constatar ante el despacho es que dicha conducta por parte de la disciplinada [sic] no es típica en tanto Si existen evidencias de los vehículos que según la providencia que sanciona al investigado no cumplieron con el objeto de la ejecución del contrato (...) lo que se pretende demostrar es que sí existen soportes los cuales están anexos al presente escrito y desarrollado el líneas posteriores [sic]



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(00602)



Principio de Procedencia:
3000.092



27 MAR 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

(...) vale la pena resaltar para claridad del despacho que estos soportes no fueron allegados por el investigado en el término para rendir descargos por varias razones:

"1). Como se expuso por parte del investigado en los alegatos de conclusión, era del cargo de la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil solicitar al contratista los documentos que soportaban el estricto cumplimiento de la ejecución del objeto contractual..."

"2). Finalmente atendiendo a que no se realizó la solicitud al contratista por parte del despacho el investigado solicitó de manera formal al contratista los soportes de la ejecución de todos los vehículos referenciados en las facturas de venta CRE-15998 y CRE-16348 (...)

"De manera tal que en adelante se relacionaran los vehículos que según el fallo en primera instancia adolecen de soporte, sobre la base de los cuales se sancionó al funcionario y se relacionarán los soportes de la ejecución de la totalidad del contrato verificando así la atipicidad de la conducta:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.092

(00602)

08 MAR. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

VEHICULO – PLACA	COTIZACIÓN	ACTA DE ENTREGA	PROCEDIMIENTO REALIZADO	CONDUCTOR DE LA AERONAUTICA QUE FIRMO EL VEHICULO
FORD OBH - 756	N° 21 de 11 de Agosto de 2014 \$ 117.241	12 de Agosto 2014. Factura CRE 15984	Mantenimiento Revisión, Tecno mecánica, Niveles de Luces, Frenos en General, Suspensión	[Redacted]
MAZDA OJB - 592	N° 13 de 18 de septiembre de 2014 \$ 60.000	2 de Octubre de 2014 Factura CRE 15984	Alineación, Corregir CAMBER delantero	[Redacted]
KODIAK OJG – 561	N° 25 de 26 de Diciembre de 2014	30 de Diciembre de 2014 Factura 16348	Montaje de llantas cambio de aceite, 37 cuartos de aceite, filtros de combustible (2), Aire principal, secundario aire cartucho	[Redacted] No Firmo
FORD OBH – 755	N° 26 de 05 de Diciembre de 2014 por valor de \$ 689.6555	Acta Diciembre 13 de 2014 Factura 16348	Revisión de frenos, mantenimiento de mordazas, cambio de pastillas más costo de repuestos utilizados para tales fines	[Redacted] No firmo por encontrarse en incapacidad Anexo evidencias Bitácora vehiculo
MAZDA OCJ - 592	N° 29 de 26 de Diciembre de 2014 \$ 2.346.846	30 de Diciembre 2014 y posterior enero 14 del 2015 Factura 16348	Alineación, Balanceo y manguera freno, licuadora, llantas 255/70/16	[Redacted]
NISSAN OCJ – 711	\$ 431.034	Se proyectó Mantenimiento con el objeto de sostener servicio en vigencia 2014, pero no fue necesario ya que se presentaron suministros adicionales al vehículo de placas N° OBF 789	Resumen suministros adicional para el vehículo OBF – 789 suministro de bombillos, suministro de batería cargar extintor. Arreglo de chapa platón. Malacate llantas repuestos. Suministros cruceta ruedas. Cintas reflectoras. Cinta aditiva con logos	Impórtate aclarar que en aras de dejar el contrato en PAZ Y SALVO se tomaran en cuenta estos valores, soportados en las fichas técnicas de los vehículos de Autos MONGUI
FORD OBH – 756	N° fecha 05 de Diciembre de 2014 por un valor de \$ 689.655	Acta de 27 de 22 de Diciembre de 2014 Factura 16348	Cambio de pastillas, cambio de discos, revisión niveles de luces más costo de repuestos empleados para tales fines, cambio de aceites	[Redacted]



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

()

000602

30 MAR. 2015



Principio de Procedencia:
3000.092



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

"De manera que la existencia de los mencionados soportes y la puesta en conocimiento de los mismos al despacho desvirtúan la presunta falta de seguimiento del supervisor del contrato, por el contrario el hecho de que estos no reposen en la carpeta de la oficina administrativa de la Regional Cundinamarca no compromete en ningún sentido el correcto funcionamiento de la ejecución del contrato.

(...)

"la sanción procede en el evento de que se logre demostrar negligencia en cuanto al deber de observancia de la ejecución del contrato, los documentos anexados dan cuenta que el investigado certificó la recepción de la prestación del servicio porque este en efecto SI se presentó, adecuando su conducta al principio de responsabilidad, evidenciando entonces atipicidad de la conducta endilgada.

(...)

"Finalmente en cuanto al planteamiento del señor [REDACTED] según el cual el investigado referenció revisión técnico mecánica del vehículo FORD RANGER OBH 756, sin ser procedente en atención al modelo de vehículo (2007), el investigado puso de presente en el escrito de versión libre radicado ante el despacho con el No. 1103-2015002437 que la oferta presentada por el investigado se explicó con detalle, los diferentes rubros de la oferta presentada por el contratista en dicho acto se expresó con suficiencia que AUTOS MONGUI S.A.S presentó una oferta de alcance tripartito para desarrollar el objeto contractual de la



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

()

00602

08 MAR. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

referencia atendiendo a las especificaciones técnicas requeridas por la UAE AERONÁUTICA CIVIL – REGIONAL CUNDINAMARCA”.

(...)

“Como se puede apreciar, la propuesta de AUTOS MONGUI S.A.S fue considerablemente amplia y no se agotó en la práctica de las revisiones y certificaciones de gases, trámite que por su puesto sí se realizó EN LOS VEHÍCULOS QUE ASÍ LO REQUIRIERAN CONFORME AL DECRETO 019 DE 2012 O LEY ANTITRÁMITES.

“Igualmente, mediante certificación de condiciones técnicas expedida el día diez de julio de 2014 [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Sogamoso, representante legal de AUTOS MONGUI SAS, se comprometía a realizar el mantenimiento preventivo y correctivo en las tres modalidades anteriormente mencionadas (preventivo, predictivo y correctivo) es sumamente importante para resaltar que si bien el objeto de contrato en su propia mención señala la inclusión de la certificación de gases, se hace palmario que la ejecución del mismo no se agota en esta certificación, existen 3 categorías tendientes no solo a la obtención de esta certificación, estas tienen aplicación preventiva, predictiva y de corrección, esto es así en virtud de los lineamientos requeridos por la misma UAE AERONAUTICA CIVIL.

“...recapitulando: existen soportes de los vehículos OBH 756, OBJ 592 y OJG 561, de otra parte la inexistencia de soportes físicos en la carpeta de la entidad no logran configurar un nexo de causalidad lo suficientemente adecuado, ya que en observancia de la teoría de la imputación objetiva de un resultado (ausencia de soportes físicos)



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.092

(# 0 0 6 0 2)

08 MAR. 2015



837

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

solo es objetivamente imputable, cuando la acción causante del mismo ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado (o típicamente relevante) que se ha realizado en un resultado típico que pertenezca al ámbito de protección de la norma infringida, o en otros términos no es viable confundir la falta de vigilancia a la ejecución del contrato con la ausencia del deber objetivo de cuidado respecto de la custodia de los soportes, como quiera que estos están expuestos, bajo tutela de la administración...”

Con su escrito de apelación el disciplinado presentó los siguientes documentos:

- Copia acta de entrega de diciembre 30 de 2014 suscrita por el supervisor de servicio de AUTOS MONGUÍ y por [REDACTED]. Por medio de este documento se habría hecho entrega del vehículo MAZDA de placas OCJ-592 al cual se le habrían realizado trabajos de alineación y balanceo, extracción y reposición suspensión delantera y se le habrían puesto los siguientes repuestos: manguera de freno, licuadora y llantas (fl. 682).
- Copia de cotización No. 029 de diciembre 26 de 2014 correspondiente al vehículo MAZDA OCJ-592, en la cual se relaciona la mano de obra y los repuestos citados en el acta de entrega precedente por un valor de \$2.346.846 (fl. 683).
- Copia de acta de entrega de agosto 12 de 2014 correspondiente al vehículo FORD RANGER OBH-756 al cual se le habría realizado revisión tecnomecánica, niveles, luces, frenos general y suspensión. El acta aparece suscrita por el gerente y representante legal de AUTOS MONGUI y por el señor [REDACTED] (fl. 685).



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

()

#00602

08 MAR. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

- Copia de cotización No. 21 de agosto 11 de 2014 suscrita por el gerente general de AUTOS MONGUI por concepto de revisión tecnomecánica y por un valor sin IVA de 117.241 y con IVA de \$136.000 (fl. 686).
- Copia recibo de entrega de octubre 2 de 2014 suscrita por el supervisor de servicio de AUTOS MONGUI y el señor [REDACTED] En esta acta se da cuenta de la entrega del vehículo MAZDA B2600 OJG-592, luego de una alineación y balanceo (fl. 693).
- Copia de cotización No. 13 de septiembre 18 de 2014 suscrita por el representante legal de AUTOS MONGUI correspondiente a un "Reglaje simple motor" por valor sin IVA de \$. 51.724 y con IVA de 60.000 pesos (fl. 698).
- Copia de acta de entrega de diciembre 30 de 2014 suscrita por el representante legal de AUTOS MONGUI y una persona que firma con la cédula No. 19.385.238 correspondiente al vehículo de placas OJG - 561, al que se le había realizado una revisión de nivel, cambio de aceite y filtros y se le habrían puesto los siguientes repuestos: 37 cuartos de aceite, 1 filtro de aceite, 1 filtro de combustible, 1 filtro de combustible de ¼, 1 filtro de aire principal, 1 filtro de aire secundario, 1 filtro de aire cartucho (fl. 676).
- Copia de cotización No. 025 de diciembre 26 de 2014 correspondiente al vehículo de placas OJG-561 por valor de \$1.206.897 (fl. 677).
- Copia acta de entrega de diciembre 30 de 2014 suscrita por el supervisor de servicio de AUTOS MONGUI, sin firma de recibido, correspondiente al vehículo OBH-756 y a los servicios de cambio de pastillas, cambio de discos, revisión niveles y luces, 2 discos de frenos, 1 juego de pastillas, 1 filtro de aceite, 1 filtro de aire, 6 cuartos de aceite, 1 filtro de combustible (fl. 678).



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

()

#00602

08 MAR. 2015



Principio de Procedencia:
3000.092



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

- Copia de cotización No. 027 de diciembre 22 de 2014 suscrita por el representante legal de AUTOS MONGUI, correspondiente al vehículo OBH – 756 y al valor de \$689.655 (fl. 679).
- Copia de acta de entrega de diciembre 13 de 2014 suscrita por el representante legal de AUTOS MONGUI, sin firma de recibido, correspondiente la vehículo OBH- 755 y a los servicios de cambio de pastillas, cambio de discos, revisión niveles y luces, 2 discos frenos, 1 juego pastillas, 1 filtro aire, 1 filtro aceite, 6 cuartos aceite, 1 filtro combustible (fl. 680).
- Copia de cotización No. 026 de diciembre 05 de 2014 correspondiente al vehículo OBH- 755 y al valor de \$680.655 (fl. 681).

AUTOS DE PRUEBAS DE OFICIO PREVIO AL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Siendo presupuesto sine qua non de la declaratoria de responsabilidad disciplinaria la existencia de certeza sobre los hechos imputados en el pliego de cargos, al haber adjuntado el investigado con el recurso de apelación, material documental que generaba incertidumbre sobre la materialización de la conducta a él reprochada y por permitirlo el artículo 171 de la ley 734 de 2002¹, este Despacho por medio de auto de 23 de octubre de 2015 ordenó la práctica de pruebas de oficio, tendientes a corroborar la información suministrada por el disciplinado en su recurso de apelación, con el fin de obtener certeza sobre los hechos materia del fallo de alzada.

¹ Artículo 171. Trámite de la segunda instancia. "El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto".



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

()

#00602

28 MAR. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

Posteriormente y con fundamento en el mismo artículo previamente citado, a través de auto de fecha diciembre de 2015, esta Dirección General dispuso:

“Practicar visita especial a las instalaciones de AUTOS MONGUI S.A.S con el fin de establecer si en sus archivos reposan facturas originales de los “suministros adicionales” que según el disciplinado se presatran al vehículo OBF 789 “suministro de bombillos, suministro de batería, carga de extintor, arreglo chapa platón, malacate llanta repuestos, suministro cruceta ruedas, cintas reflectoras, cinta aditiva con logos”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el cargo único formulado al disciplinado se le reprochó haber incumplido el deber de vigilar la correcta ejecución del contrato No. 14000514-OC-2014, al recibir a satisfacción servicios que no fueron suministrados por el contratista y que fueron cobrados a través de las facturas Nos. 15984 del 27 de noviembre de 2014 y 16348 del 30 de diciembre de 2014².

De conformidad con el fallo de primera instancia, en la factura CRE 15984 del 27 de noviembre de 2014, el contratista facturó los siguientes servicios, sin existir los respectivos soportes que demuestren que se hubieran prestado:

² Cargo único: “El señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de jefe de grupo de soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, entre el 16 de julio de 2014 y el 30 de diciembre de 2014, probablemente, incumplió el deber de vigilar la correcta ejecución del objeto contratado al recibir a satisfacción servicios que al parecer no fueron suministrados; comportamiento con el cual participó en la actualidad contractual posiblemente con desconocimiento del principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, como consecuencia, pudo haber incurrido en falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002” (ff. 391).



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.092

(00602)



02 MAR. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

CANT.	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	VALOR SIN IVA
1	M. OMANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO FORD OBH-756	\$117.241
1	M. OMANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO MAZDA OJB-592	\$51.724

En la factura No. CRE 16348 del 30 de diciembre de 2014 según el A quo, el contratista facturó los siguientes servicios, sin existir los respectivos soportes que demuestren su prestación:

CANT.	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	VALOR
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO KODIAK OJG-561	\$1.206.897
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO FORD OBH-755	\$698.655
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO FORD OBH-756	\$698.655
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO MAZDA OCJ-592	\$2.346.846
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO OCJ-711	\$431.034

Habiendo delimitado los hechos sobre los cuales la primera instancia profirió el fallo sancionatorio objeto de alzada, a continuación esta Dirección procederá a citar las normas que según el A quo fueron violadas por el investigador, para luego determinar con respecto



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

al material probatorio incorporado al expediente, si debe concluirse que los hechos se encuentran probados y si efectivamente estas últimas fueron vulneradas.

El comportamiento objeto del cargo único imputado al señor [REDACTED] se tipificó en el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, según el cual constituye falta disciplinaria gravísima participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley, considerando como normas violadas, el numeral primero del artículo 34 de la ley 734 de 2002, el numeral primero del artículo 4º y el numeral primero del artículo 26 de la ley 80 de 1993, el inciso segundo del artículo 84 de la ley 1474 de 2011 y finalmente el artículo 10 numeral 25 de la resolución No. 589 de 2007.

El numeral primero del artículo 34 de la ley 734 de 2002 erige en deber de todo servidor público, el cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, la ley y los reglamentos.

El numeral primero del artículo 4 de la ley 80 de 1993 señala que para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.

El numeral primero del artículo 26 de la misma ley prescribe que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

El inciso segundo del artículo 84 de la ley 1474 de 2011 establece que los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.092

(000602)

08 MAR. 2015



840

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Y la resolución No. 589 del 12 de febrero de 2007 *“Por la cual se reglamentan las funciones y el trámite del procedimiento que debe atenderse por parte de quienes sean designados o contratados para la supervisión y/o interventoría de los contratos celebrados por la Aerocivil”* en su artículo 10 numeral 25 establece que durante la ejecución del contrato el supervisor deberá: *“verificar el cumplimiento por parte del contratista y de la Aerocivil, de todas las obligaciones establecidas en el contrato”*

Delimitados los ejes fácticos y jurídicos de la imputación realizada al disciplinado, procederá ahora este Despacho a determinar con respecto al material probatorio incorporado al expediente, si debe concluirse que los hechos se encuentran probados y si efectivamente las fueron vulneradas.

En la aceptación de oferta del contrato No. 14000514-OC-2014 de julio 14 de 2014 (fl. 109 y ss), cuyo objeto fue: *“Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos adscritos a la Regional Cundinamarca incluye certificados de gases”* la supervisión del contrato se reguló así:

10. SUPERVISIÓN:

“Conforme a lo dispuesto por la ley 80 de 1993, la ley 1474 de 2011 y demás normas que regulan la materia la AEROCIVIL ejercerá la supervisión del presente contrato a través del Jefe del Grupo de Soporte de la Regional. El supervisor, además de las funciones que le corresponde para esta clase de contratos, deberá dar cumplimiento a



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

()

#00602

08 MAR. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

la resolución No. 00589 del 12 de febrero de 2007; deberá velar por los intereses de la sociedad y propender porque el contratista cumpla con sus obligaciones”.

En las especificaciones técnicas visibles a folio 114 y subsiguientes se reguló lo relacionado con el tipo de servicio que debía prestar el contratista (mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo), las actividades a desarrollar y el suministro de repuestos entre otros aspectos.

En cuanto tiene que ver con la forma de entrega de los vehículos al contratista y la devolución de éstos luego del respectivo mantenimiento, se estableció:

“Cada vez que un vehículo sea llevado al taller para mantenimiento se entregará mediante acta igualmente al devolver el vehículo en esta acta se debe indicar las condiciones en las cuales se entrega el vehículo, este documento se adjunta a la hoja de vida de cada vehículo.

“AUTORIZACIONES DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO:

“Los trabajos de mantenimiento se autorizarán únicamente siguiendo el siguiente procedimiento:

“El supervisor del contrato autoriza para cotizar el mantenimiento. Una vez se cuente con el visto bueno, el contratista deberá diagnosticar y cotizar el mantenimiento. Los precios de la cotización (que deben incluir en detalle mano de obra, repuestos e IVA incluido) no deberán exceder de los ofrecidos en la propuesta.

841

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.092

()

#00602

23 MAR. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

"Una vez recibida la cotización, se revisará la disponibilidad de recursos para autorizar el mantenimiento y de existir presupuesto éste será objeto de aprobación por el supervisor del contrato.

"El contratista deberá enviar mensualmente al supervisor del contrato un reporte de la ejecución el contrato en el que se deberá informar, como mínimo, relación de los vehículos a los que se les ha efectuado el mantenimiento, detalle del servicios prestado, valor del mismo y repuestos cambiados.

"NOTA: El contratista deberá cumplir con el procedimiento establecido en los presentes pliegos de condiciones, de no hacerlo, los mantenimientos que se realicen sin el lleno de los requisitos establecidos en la presente invitación, serán bajo la responsabilidad del contratista y correrán por su cuenta" (fls. 121, 122).

El día 2 de febrero del año 2016 se practicó visita especial a las instalaciones de AUTOS MONGUÍ S.A.S., diligencia en el marco de la cual se incorporaron los siguientes soportes documentales correspondientes a las facturas Nos. 15984 de noviembre 27 de 2014 y 16348 de diciembre 30 de 2014:

Factura No. 15894- NOVIEMBRE 27 DE 2014

SOPORTES

- Copia Factura de Venta No. 1598 de fecha 27-1-2014 por un valor total de S 10.239.100 (un folio)



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

()
#00602



08 MAR. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

- Oficio suscrito por el Gerente y Representante Legal de AUTOA MONGUI S.A.S.- radicación ADI 2014/11728 correspondiente a la Factura 15984 (dos folios).
- Acta de Entrega y Cotización No. 21 – Mantenimiento Vehículo Ford Ranger OBH 756 por valor de \$ 136.000 (dos folios).
- Acta de Entrega y Cotización No. 20 – Mantenimiento Vehículo Ford Ranger OBH 755 por valor de \$ 121.997 (dos folios).

- - Acta de Entrega y Cotización No. 16 – Mantenimiento Vehículo Chevrolet Kodiak OJG 561 por valor de \$ 3.039.992 (dos folios).
- Acta de Entrega y Cotización No. 12– Mantenimiento Vehículo Mazda BT 50 por valor de \$ 574.993 (dos folios).
- Acta de Entrega y Cotización No. 13 – Mantenimiento Vehículo Mazda OJG 592 por valor de \$ 60.000 (dos folios).
- Recibo de Entrega y Cotización No. 14 – Mantenimiento Vehículo Toyota Hilux OJG 480 por valor de \$ 6.306.177 (cuatro folios).

FACTURA No. 16348- DICIEMBRE 30 DE 2014

SOPORTES

- Copia Factura de Venta No. 16384 de fecha 30-12-2014 por valor total de \$ 8.000.000 (un folio).
- Recibo de Entrega y Cotización No. 23 – Mantenimiento Vehículo Toyota Hilux OJG 480 por valor de \$ 403.160 (dos folios).



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.092

()

#00602

08 MAR. 2016

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

- Recibo de Entrega y Cotización No. 11 – Mantenimiento Vehículo Ford Ranger OBH 755 por valor de \$ 370.495 (dos folios).
- Recibo de Entrega y Cotización No. 15 – Mantenimiento Vehículo Chevrolet Kodiak OJG 561 por valor de \$ 566.537 (dos folios).
- Recibo de Entrega y Cotización No. 18 – Mantenimiento Vehículo Ford Ranger OBH 748 por valor de \$ 123.576 (dos folios).
- Recibo de Entrega y Cotización No. 19 – Mantenimiento Vehículo Mazda OJG 592 por valor de \$ 184.999 (dos folios).
- Recibo de Entrega y Cotización No. 17 – Mantenimiento Vehículo Hyundai OCJ 847 por valor de \$ 128.892 (dos folios).

- Acta de Entrega y Cotización No. 25 – Mantenimiento Vehículo Chevrolet Kodiak OJG 561 por valor de \$ 1.206.897 (dos folios).
- Acta de Entrega y Cotización No. 027 – Mantenimiento Vehículo Ford Ranger OBH 756 por valor de \$ 689.655 (dos folios).
- Acta de Entrega y Cotización No. 026 – Mantenimiento Vehículo Ford Ranger OBH 755 por valor de \$ 689.655 (dos folios).
- Acta de Entrega y Cotización No. 029 – Mantenimiento Vehículo Mazda OCJ 592 por valor de \$ 2.346.846 (dos folios).
- Acta de Entrega y Cotización No. 028 – Mantenimiento Vehículo OCJ 711 por valor de \$ 499.999 (dos folios).

De los documentos incorporados en la visita especial del día 2 de febrero del año 2016, que este Despacho ordenó con fundamento en el artículo 171 del Código Disciplinario Único, se concluye, que en los archivos de AUTOS MONGUÍ S.A.S., reposaban las facturas originales que fueron aportadas en copia por el investigado como anexo de su recurso de apelación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

(. . .)

00602

08 MAR. 2016



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

- Acta de entrega de diciembre 30 de 2014.
- Cotización No. 029 de diciembre 26 de 2014.
- Acta de entrega de agosto 12 de 2014.
- Cotización No. 21 de agosto 11 de 2014.
- Acta de entrega de octubre 2 de 2014.
- Cotización No. 13 de septiembre 18 de 2014.
- Acta de entrega de diciembre 30 de 2014.
- Cotización No. 025 de diciembre 26 de 2014.
- Acta de entrega de diciembre 30 de 2014.
- Cotización No. 027 de diciembre 22 de 2014.
- Acta de entrega de diciembre 13 de 2014.
- Cotización No. 026 de diciembre 05 de 2014.

Aun cuando en el acta de entrega de diciembre 30 de 2014 correspondiente a la cotización 027 de diciembre 22 del mismo año y en el acta de entrega de diciembre 13 de 2014 correspondiente a la cotización No. 026 de diciembre 05 de 2014, aparece solo la firma del representante de AUTOS MONGUI y no de quien recibió el vehículo, al haber sido autorizado su pago por el supervisor y disciplinado y sin contar con ningún elemento de prueba que demuestre que los servicios relacionados en dichas cotizaciones y actas de entrega no fueron prestados, este Despacho debe dejar incólume el principio de presunción de inocencia del disciplinado en cuanto a estos hechos se refiere.

Se tiene igualmente, que el día 7 de diciembre de 2015 se recibieron las declaraciones juramentadas de [REDACTED] quienes aceptaron haber recibido los vehículos Mazda OJG 592, Mazda OJB 592. Kodiak OJG 561 y Ford 756.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.092

()

300602

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

El señor [REDACTED] en declaración rendida el día 7 de diciembre de 2015, cuando se le preguntó "si fue él quien suscribió el acta de entrega de diciembre 30 de 2014 visible a folio 682 mediante la cual se recibió el vehículo MAZDA OCJ 592 de parte de AUTOS MONGUI S.A.S" y al ponérsele de presente el acta contestó: "Sí es mi letra, yo llevé el carro y la placa correcta del vehículo es OJG 592 correspondiente al vehículo Mazda de propiedad de la Aeronáutica".

El señor [REDACTED] en declaración rendida el día 7 de diciembre de 2015, cuando se le preguntó "si fue él quien suscribió las actas de entrega de octubre 2 y diciembre 30 de 2014 visibles a folios 693 y 676 mediante las cuales se recibieron los vehículos MAZDA OJB 592 y KODIAK OJG 561, de parte de AUTOS MONGUÍ S.A.S." y luego de ponerle de presente el acta manifestó: "que reconoce su firma y que indica que firmó las actas de entrega".

El señor [REDACTED] ante la pregunta de "si fue él quien suscribió el acta de entrega de agosto 12 de 2014 visible a folio 685 en la cual se recibió el vehículo FORD 756 de parte de AUTOS MONGUÍ S.A.S." y luego de que se le exhibiera el acta manifestó "que reconoce la firma como propia y que fue él quien suscribió la mencionada acta de entrega".

En este punto se puede concluir, que de la visita especial practicada a AUTOS MONGUI S.A., el 2 de febrero de presente año y de las declaraciones juramentadas de [REDACTED]

[REDACTED] se observa, que sí existen soportes documentales que dan cuenta de los siguientes servicios cobrados a través de las facturas Nos. 15984 del 27 de noviembre de 2014 y 16348 del 30 de diciembre de 2014, que según el fallador de primera instancia fueron cobrados sin que existiera soporte de su prestación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.092

(00602)



08 MAR. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

Factura CRE 15984 del 27 de noviembre de 2014:

CANT.	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	VALOR SIN IVA
1	M. OMANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO FORD OBH-756	\$117.241
1	M. OMANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO MAZDA OJB-592	\$51.724

Factura No. CRE 16348 del 30 de diciembre de 2014:

CANT.	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	VALOR
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO KODIAK OJG-561	\$1.206.897
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO FORD OBH-755	\$698.655
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO FORD OBH-756	\$698.655
1	MANT. PREVENTIVO Y CORRECTIVO MAZDA OCJ-592	\$2.346.846

Situación diferente se presenta en el caso referente al vehículo OCJ 711 incluido en la factura 16348 del 30 de diciembre de 2014, cobro frente al cual el disciplinado no aportó con su recurso de apelación, cotización ni acta de entrega, señalando que: "se proyectó mantenimiento con el objeto de sostener servicio en la vigencia 2014, pero no fue necesario



Principio de Procedencia:
3000.092

()

300602

MAR. 2016

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

ya que se prestaron suministros adicionales al vehículo palcas OBF 789 (...) suministro de bombillos, suministro de batería, carga de extintor, arreglo chapa platón, malacate llanta repuestos, suministro cruceta ruedas, cintas reflectoras, cinta aditiva con logos”.

Para corroborar el dicho del apelante ésta instancia ordenó practicar visita a las instalaciones de AUTOS MONGUI S.A., con el fin de establecer la existencia o no de los denominados suministros adicionales que según el disciplinado se prestaron al vehículo de placa OBF – 789.

En el acta de visita de marzo 1 de 2016 realizada en las instalaciones de AUTOS MONGUÍ S.A., se lee:

“Enterados del motivo de la Diligencia, el Dr. Hernán López López solicita la exhibición de las FACTURAS ORIGINALES de los denominados suministros adicionales que según el disciplinado se prestaron al vehículo de placa OBF – 789 consistentes en “suministro de bombillos, suministro de batería, carga de extintor, arreglo chapa platón, malacate llanta repuestos, suministro cruceta ruedas, cintas reflectoras, cinta aditiva con logos” y entrega de copias y demás soportes y asientos contables que corroboren la información allí contenida. Acto seguido, la Dra. Diana Carolina Mongui pone de presente la documentación que se relaciona a continuación:

“- Recibo de entrega de fecha agosto 28 de 2014 Vehículo Mazda BT 50.

“- Factura 15437 de fecha agosto 25 de 2014.

“SOPORTES

“- Recibo de entrega de fecha julio 29 de 2014 Vehículo Mazda BT 50 placa OBF 789.

“- Cotización No. 05 de fecha agosto 04 de 2014.

“- Aclaración de FACTURA de fecha diciembre 17 de 2014.



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

(000602)

08 MAR. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

- "- Recibo de entrega de julio 24 de 2014.*
- "- Cotización No. 06 de fecha agosto 04 de 2014.*
- "- Radicación ADI 2014065290 de fecha 2014/08/27.*
- "- Factura de venta No. 3076 de fecha agosto 01 de 2014 con asiento contable de fecha agosto 01 de 2014.*
- "- Recibo de pago No. 691 de fecha julio 14 de 2014.*

Al analizar la documentación incorporada en la visita de marzo 1 de 2016 esta instancia observa, que según el recibo de entrega de 29 de julio de 2014, al vehículo MAZDA BT 50 de placa OBF-789 se le revisaron frenos, se le cambiaron plumillas y se le pusieron los siguientes repuestos:

"JUEGO DE PASTILLAS DE FRENOS

"LÍQUIDO LAVADO DE FRENOS

"JUEGO DE PLUMILLAS

"CARGA EXTINGUIDOR"

En la cotización 05 de agosto 4 de 2014 referente al mismo vehículo, se cotizó la revisión de frenos, la carga del extintor, el mantenimiento de mordazas, el arreglo de la puerta trasera de la carpa, juego de pastillas de freno, líquido lavado freno y un juego de plumillas, para un valor sin IVA de \$370.687 y con IVA de \$429.997.

Según el recibo de entrega de agosto 28 de 2014, al vehículo MAZDA BT 50 de placas OBF 789 se le suministraron los siguientes repuestos:

"1 BATERÍA 27R7000

"10 BOMBILLOS STP 2 CONTACTOS



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.092

()

300602

08 MAR. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

"10 BOMBILLOS STP 1 COTACTO

"10 BOMBILLOS STP DE 2 CONTACTOS ROJOS

"10 BOMBILLOS STP CONF ROJOS"

Según factura de venta No. 3076 de fecha agosto 01 de 2014 al vehículo MAZDA BT-50 de placas OBF 789 se le *"arreglo parte trasera de una carpa playera"* por valor sin IVA de \$45.000 y sin IVA de \$52.200.

Se observa igualmente que la cotización No. 06 de agosto 04 de 2014 corresponde al vehículo MAZDA B2600 de placa OJG 592 por un valor sin IVA de \$2.677.992 y con IVA de \$3.106.471. El recibo de entrega de julio 24 de 2014 corresponde al vehículo MAZDA B2600 de placa OJG-592. Finalmente se encuentra que el oficio de diciembre 17 de 2014 corresponde a una aclaración sobre la factura No. 15437 en la cual se señala, que por un error de digitación *"en el ítem 7 se colocó mantenimiento preventivo y correctivo Mazda OBF-789 por un valor de \$2.677.992, pero el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo fue realizado al vehículo Mazda B2600 de placa OJG-592"*.

Al realizar un análisis conjunto de los elementos materiales de prueba incorporados al expediente esta Dirección General concluye:

Que según el apelante, los servicios cobrados mediante la factura 16348 del 30 de diciembre de 2014 con referencia al vehículo OCJ 711 por valor de \$431.034, no fueron realmente prestados a dicho vehículo sino que dicho valor corresponde a *"servicios adicionales"* prestados al vehículo de placa OBF – 789 consistentes en *"suministro de bombillos, suministro de batería, carga de extintor, arreglo chapa platón, malacate llanta repuestos, suministro cruceta ruedas, cintas reflectoras, cinta aditiva con logos"*.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.092

()

000602

08 MAR. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

Al corroborar los valores cobrados mediante la factura 16348 del 30 de diciembre de 2014 (\$431.034), se encuentra que NO corresponde con los valores reportados en la cotización 05 de agosto 4 de 2014 (\$370.687 sin IVA y \$429.997 con IVA), ni con el valor incluido en factura de venta No. 3076 de fecha agosto 01 de 2014 (\$45.000 sin IVA y \$52.200 con IVA).

Al analizar los servicios adicionales que según el apelante fueron prestados al vehículo MAZDA BT 50 de placa OBF-789: "suministro de bombillos, suministro de batería, carga de extintor, arreglo chapa platón, malacate llanta repuestos, suministro cruceta ruedas, cintas reflectoras, cinta aditiva con logos", con los relacionados en la cotización 05 de agosto 4 de 2014 referente al mismo vehículo "revisión de frenos, la carga del extintor, el mantenimiento de mordazas, el arreglo de la puerta trasera de la carpa, juego de pastillas de freno, líquido lavado freno y un juego de plumillas", con los referidos en el acta de entrega del 28 de agosto de 2014 "1 BATERÍA 27R7000, 10 BOMBILLOS STP 2 CONTACTOS, 10 BOMBILLOS STP 1 CONTACTO, 10 BOMBILLOS STP DE 2 CONTACTOS ROJOS y 10 BOMBILLOS STP CONF ROJOS"; y con el referido en la factura de venta No. 3076 de fecha agosto 01 de 2014: "arreglo parte trasera de una carpa playera", este Despacho debe concluir aun cuando existen algunos servicios similares (batería, bombillos, carga de extintor), no existe una correspondencia exacta entre los mismos ya que existen servicios que según el apelante fueron servicios adicionales prestados al vehículo MAZDA BT 50 de placa OBF-789 que no aparecen referenciados en los soportes documentales incorporados en la visita de marzo 1 de 2016 (malacate llanta repuestos, suministro cruceta ruedas, cintas reflectoras, cinta aditiva con logos).

Al no existir una correspondencia de valores ni de servicios entre lo reportado por el apelante como servicios adicionales prestados al vehículo MAZDA BT 50 de placa OBF-789 con el señalado en los soportes documentales incorporados mediante la visita especial de marzo 1 de 2016, esta instancia debe concluir que no existen soportes documentales que



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.092

Resolución Número

(300602)

300602

08 MAR. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

den cuenta de los servicios cobrados mediante la factura 16348 del 30 de diciembre de 2014 con referencia al vehículo OCJ 711 por valor de \$431.034, los cuales fueron pagados al contratista por contar con el visto bueno de supervisor disciplinado dentro del presente proceso disciplinario, debiendo este Despacho encontrar probado el cargo formulado por medio de auto de mayo 25 de 2015 en cuanto a este vehículo se refiere³.

Redosificación de la sanción

Al haberse encontrado probado el cargo tan solo frente a uno de los vehículos inicialmente relacionados por el Grupo de Investigaciones Disciplinarias como soporte de su decisión sancionatoria, debe este Despacho proceder a determinar la sanción a imponer al disciplinado.

En la resolución 02088 de agosto 21 de 2015 *"Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS-01-227-2014"* el A quo consideró que el disciplinado incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002 *"a título de CULPA GRAVE"*, razón por la cual en aplicación del numeral 9 del artículo 43 de la ley 734 de 2002 consideró se había incurrido en *"una falta disciplinaria GRAVE a título de CULPA GRAVE"* (fl. 570).

³ Cargo único: *"El señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de jefe de grupo de soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, entre el 16 de julio de 2014 y el 30 de diciembre de 2014, probablemente, incumplió el deber de vigilar la correcta ejecución del objeto contratado al recibir a satisfacción servicios que al parecer no fueron suministrados; comportamiento con el cual participó en la actualidad contractual posiblemente con desconocimiento del principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, como consecuencia, pudo haber incurrido en falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002"* (fl. 391).



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.092

()

300602

08 MAR. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

En la dosificación de la sanción el A quo consideró aplicables al caso concreto los siguientes criterios agravantes: la falta de diligencia del disciplinado en el ejercicio de su función como supervisor del contrato; haber atribuido la responsabilidad infundadamente a un tercero al manifestar en su alegatos de conclusión que los documentos fueron entregados al Grupo Administrativo de la Regional Cundinamarca lo cual no había sucedido; no haber procurado por iniciativa propia requerir al contratista para que se reintegrara a la entidad los recursos recibidos por los servicios no prestados; no devolver ni restituir los recursos que la entidad canceló a favor del contratista por los servicios que no fueron prestados.

Como criterios atenuantes consideró aplicables los siguientes: no haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta; el haber cometido la falta con culpa grave; pertenecer el servidor al nivel técnico de la entidad.

Y como sanción impuso la siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADO el cargo único formulado al señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 14000514-OC-2014, para la época de los hechos. EN CONSECUENCIA SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) MESES" (fl. 572).

Al haberse encontrado probado el cargo tan solo frente a uno de los vehículos inicialmente relacionados por el Grupo de Investigaciones Disciplinarias como soporte de su decisión sancionatoria (vehículo OCJ 711 por valor de \$431.034), resultando desvirtuados los demás



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.092

()

400602

08 MAR 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

señalamientos consignados en el fallo objeto de alzada, este Despacho considera que la sanción a imponer debe ser la mínima establecida para las faltas graves cometidas a título de culpa grave, esto es 1 MES DE SUSPENSIÓN ya que la falta de diligencia y la ausencia de resarcimiento del perjuicio causado a la administración solo debe predicarse en relación con la autorización de pago del vehículo previamente citado y no frente a los demás para los cuales si se halló soportes de los servicios cobrados y pagados.

Para finalizar este Despacho hace un llamado al Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Entidad, para que en lo subsiguiente realice una debida, oportuna e integral actividad probatoria que garantice la existencia de certeza al momento de la expedición del fallo de primera instancia y evitar en lo futuro, que sea el Ad quem quien termine probando o desvirtuando el cargo formulado.

Con fundamento en las consideraciones previamente expuestas, el suscrito Director General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo sancionatorio de primera instancia proferido mediante auto de agosto 21 de 2015 por el Grupo de Investigaciones Disciplinarias en contra del señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, única y exclusivamente en lo relacionado con el vehículo de placa OCJ 711 por el cual se cobraron y pagaron servicios por valor de \$431.034 sin que exista soporte probatorio que valide dicho cobro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
3000.092

#00602)

08 MAR. 2016



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02088 de fecha 21 de agosto de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-227-2014

SEGUNDO: Como consecuencia del resuelve precedente, se le impone como sanción al señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, la **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR UN (1) MES.**

TECERO: Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias y de conformidad con la ley 734 de 2002, notificar la presente decisión a los sujetos procesales y una vez en firme proceder a la ejecución de la misma de conformidad con el Código Disciplinario Único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

-ORIGINAL FIRMADO-

GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS
DIRECTOR GENERAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
AERONÁUTICA CIVIL

Proyectó: Clara Ivy González Marroquín

Versión: 01
Fecha: 27/09/2015
Página: 32 de 32